

## DIARIO

## DE PALMA



del martes 10 de

agosto de 1813.

*San Lorenzo mártir.*

Hoy es obligacion de oír misa antes ó despues de las labores.

HORAS.	TERMÓMETR.	BARÓMETRO	VIENT. Y ADMÓSB
7 de la mañana.	18 grad.	28 p. 3 1	O. S. sereno.
12 del día.	19 grad.	28 p. 3 1	Idem.
5 de la tarde.	19 grad.	28 p. 3 1	Idem.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

*Concluyese el tratado entre la Suecia y la Gran-Bretaña.*

IV. Las dos altas partes contratantes convienen en que se dé adelantada una cantidad, cuya suma y tiempo en que haya de pagarse acordarán entre sí, la qual será descontada del millon arriba mencionado, y entregada á S. M. el Rey de Suecia por razon de su entrada en campañas y primera marcha de sus tropas para el resto del subsidio referido empezará á contarse desde el dia en que desembarcaren las tropas suecas, segun queda estipulado por las dos altas partes contratantes en el artículo 1.º del presente tratado.

V. Como las dos altas partes contratantes desean dar una garantía sólida y duradera á sus relaciones, tanto políticas como mercantiles, S. M. B., animado por el deseo de dar á su aliado pruebas evidentes de sincera amistad, consiente en ceder á S. M. el Rey de Suecia y á sus sucesores en la corona, segun el órden establecido por dicho S. M. y por los estados-generales del reyno, en fecha de 26 de setiembre de 1810, la posesion de la isla de

Guadalupe en las Indias occidentales, y transferir á S. M. Sueca todos los derechos de S. M. B. sobre aquella isla, con toda la extensión con que S. M. la posee. Esta colonia será entregada á los comisionados de S. M. el Rey de Suecia en todo el mes de agosto del presente año, ó tres meses despues de que se verifique el desembarco de las tropas suecas en el Continente; todo lo que tendrá lugar en la forma convenida entre las dos altas partes contratantes en el artículo separado que va anexo al presente tratado.

VI. Como consecuencia recíproca de lo que queda estipulado en el artículo precedente, S. M. el Rey de Suecia se obliga á conceder por espacio de 20 años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente tratado, á los súbditos de S. M. B. el derecho de franquicia en los puertos de Gottemburgo, Carlsham y Stralsund (luego que esta última ciudad vuelva al dominio Sueco) en todas sus producciones ó mercancías, bien sean de la Gran-Bretaña ó de sus colonias, siempre que sean conducidas en buques ingleses ó suecos. Si las dichas producciones ó mercancías fuesen de la especie de aquellas que á su entrada están sujetas al pago de derechos, ó estuviese prohibida su introducción, pagarán indistintamente por derecho de entrada el uno por ciento *ad valorem*, y lo mismo por razon de descarga. Respecto á las demas particularidades relativas á este objeto regirán los reglamentos generales que existen en Suecia, tratándose siempre á los súbditos de S. M. B. baxo el pie de las naciones mas favorecidas.

VII. Desde el dia de la ratificacacion del presente tratado S. M. el Rey del reyno unido de la Gran-Bretaña é Irlanda y S. M. el Rey de Suecia prometen no separar sus mútuos intereses, particularmente aquellos que se refieren á la Suecia en el presente tratado, en qualquiera negociacion con sus comunes enemigos.

VIII. Las ratificaciones del presente tratado serán cangeadas en Stokolmo dentro de quatro semanas, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo que nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado, y le sellamos con el sello de nuestras armas. Fecha en Stokolmo á 3 de marzo del año de nuestro Señor 1813.

Alexandro Hope.

(L. S.)

Duarte Thornton.

(L. S.)

El conde de Engestrom.

(L. S.)

G. baron de Wetterstedt.

(L. S.)

## ARTÍCULO SEPARADO.

Como consecuencia de la cesion hecha por S. M. B. en el art. 5.º del tratado firmado en este dia, de la isla de Guadalupe, S. M. el Rey de Suecia se obliga:

I.º A cumplir y observar fielmente las estipulaciones de la capitulacion de dicha isla, fecha 5 de febrero de 1810; de suerte que todos los privilegios, derechos, beneficios y prerogativas confirmados en ella á los habitantes de la colonia, serán conservados y mantenidos.

II. A acordar previamente á la cesion arriba dicha todo lo necesario á este fin con S. M. B., y á executar todo lo en que se convenga.

III. A dispensar á los habitantes de Guadalupe la misma proteccion y ventajas de que gozan los demas vasallos de S. M. el Rey de Suecia, en conformidad siempre á las leyes existentes en la actualidad en Suecia.

IV. A impedir y prohibir, desde la época de la cesion, la introduccion en la mencionada isla de esclaves africanos, lo mismo que en las demas posesiones de S. M. Sueca en las Indias occidentales, y no permitir que los vasallos suecos se empleen en el comercio de esclavos; obligacion que S. M. el Rey de Suecia contrae con tanto mayor gusto, quanto que jamas ha autorizado semejante tráfico.

V. A excluir durante la actual guerra á todos los buques de guerra ó corsarios que pertenezcan á potencias en pugna con la Gran-Bretaña, de todos los puertos y ensenadas de Guadalupe; y no permitir en las futuras guerras en que pueda hallarse empeñada la Inglaterra, y la Suecia neutral, la entrada en los puertos de dicha colonia á los corsarios pertenecientes á qualquiera de las potencias beligerantes.

VI. A no enagenar la mencionada isla sin el consentimiento de S. M. B.; y,

VII. A dispensar toda especie de proteccion y seguridad á los súbditos británicos y á sus propiedades, bien elijan abandonar la colonia, ó bien permanecer en ella.

Este artículo separado tendrá la misma fuerza y efecto que si se hallase inserto, palabra por palabra, en el tratado firmado en este dia, y será ratificado al mismo tiempo.

Tiene igual fecha y firmas.

(Suplemento al Redactor general del 16 de julio.)

## NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

En atención á que el Sr. Intendente de este ejército y reyno no ignorará sobre los pobres oficiales retirados en calidad de dispersos, quienes desde el mes de junio que van á mendigar por falta de sus tristes pagas, sin hacer mencion de lo que alcanzan del año pasado: es indispensable hacer memoria de la infelicidad y hambre que padecen los referidos. Si, Sr. Intendente, los pobres, pues tan pobres, que no hay á quien compararlos, nadie se halla en tan mísero estado: en ellos hay varios que se han hallado prisioneros de guerra, entre moros en un cantiverio, y hasta caer en manos de hebreos, pero la triste racion para que no acabasen de espirar nunca les faltaba; y aqui no hay recurso morir, morir por el hambre; Oh!... son tratados peor que los sentenciados á presidio, á lo ménos estos tienen su pan y habas, ya no pueden morir por falta de alimento, aquellos son mas y mejor cuidados que los pobres que se han sacrificado por su patria.

Si este Sr. Intendente se compadeciera de los arriba dichos dándoles racion ó etapa á cuenta de sus pagas quando no hubieren dineros, pues todo lo admitirian con placer para cubrir las necesidades del casado, viudo con hijos, soltero &c., ya que la escasez de caudales no permite á dicho Sr. darles lo señalado por la Suprema de la nacion; entónces alabarán para siempre como es debido el nombre de tan benigno protector, qual cuidaria de los desgraciados que no tienen mas amparo que el de la divina Providencia. Palma 8 de agosto de 1813. = *El Clamor con justicia.*

*Embarcaciones que ayer entraron en este puerto.*

De Salou en 4 dias, el patron Pablo Altes, catalan, xabeque los Dolores, con vino y aguardiente.

De Valencia en 3 dias, el patron Manuel Iglesias, valenciano, laud Sto. Christo, con un pasagero, arroz y correspondencia.

De Mahon en 3 dias, el patron Jayme Bosch, mallorquin, laud S. Antonio, con trigo.

De Idem en un dia, el patron Antonio Covas, mallorquin, xabega el Carmen, con 4 pasageros y trigo.

De Arenys en 3 dias, el patron Jayme Sans, catalan, laud S. Antonio, con 9 pasageros y géneros.

MALLORCA:

En la imprenta de Brusi, costa den Brós, núm. 2.